

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

<p>VIRGINIA DEL VALLE SOTO, DAMARIS DEL VALLE LEBRÓN</p> <p>Demandantes - Apelados</p> <p>v.</p> <p>OLGA IRIS DEL VALLE SOTO</p> <p>Demandada – Apelante</p>	<p>KLAN201901141</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo</p> <p>Civil núm.: C AC2016-1409</p> <p>Sobre: Impugnaciones en General</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

Por la vía sumaria, y tras una anotación de rebeldía, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró con lugar una demanda mediante la cual se impugna una donación como inoficiosa. Según se explica a continuación, concluimos que erró el TPI (i) al anotarle la rebeldía a la parte apelante, pues ello se basó en que dicha parte no compareció en el caso, cuando el récord claramente demuestra que la parte contestó tanto la demanda inicialmente presentada, como la demanda enmendada, y (ii) al resolver sumariamente la reclamación de referencia, toda vez que el récord de forma alguna le permitía al TPI concluir que la propiedad objeto de la donación impugnada era el único bien en el caudal del causante.

I.

En agosto de 2016, la Sa. Virginia Del Valle Soto y la Sa. Damali Del Valle Lebrón (las “Demandantes” o “Apeladas”), presentaron la acción de referencia en contra de la Sa. Kacey Vargas

Del Valle (la “Donataria” o “Apelante”), menor de edad a dicha fecha, y de su madre, la Sa. Olga Iris Del Valle Soto. Luego de ser emplazada y solicitar prórroga para contestar, la Apelante contestó esta demanda en noviembre de 2016.

Años luego, la Demanda fue enmendada (la “Demanda”) a los efectos de incluir como demandados a las siguientes personas: Carlos M. Del Valle Lebrón y los componentes de la sucesión de Javier Del Valle (en conjunto, los “Codemandados”). La Apelada también contestó esta versión de la Demanda (el 25 de marzo de 2019).

En la Demanda, se alega que las Demandantes son hijas de Don Manuel Carlos Del Valle Rodríguez (el “Causante”), quien falleció intestado en febrero de 2006. Además, se sostiene que es nula una escritura de “donación y aceptación” (“la Escritura”), otorgada en septiembre de 2000, mediante la cual el Causante y su esposa, la Sa. Josefina Soto Serrano, le cedieron a su nieta (la Apelante) una estructura residencial (la “Estructura”), edificada allá para el 1979, sobre parte de una finca que ubica en Arecibo (la “Finca”). En la Demanda, se alegó que la donación de la Estructura afectó la legítima de los herederos forzosos del Causante, pues la Finca era el único bien que poseía el Causante al momento de su fallecimiento. Se solicitó al TPI que anulara la Escritura y procediera con la partición de la herencia conforme a derecho.

Luego de varios trámites que no tienen pertinencia en esta etapa, la Donataria contestó la Demanda y presentó una reconvencción. Negó la mayoría de las alegaciones por falta de información suficiente para formar una creencia sobre la veracidad de estas. En particular, alegó que la donación hecha a su favor no cubría toda la Finca y que el Causante se reservó bienes suficientes para vivir. Arguyó que la privación del libre disfrute de su propiedad, a sabiendas que tenía derecho al mismo, le causó daños

emocionales y angustias mentales. A su vez, adujo que lo anterior le produjo pérdidas económicas, por lo que le solicitó al TPI que desestimara la Demanda, declarara con lugar su reconvención y ordenara a las Demandantes a compensarla en una suma no menor de \$50,000 por los daños causados; además de los gastos, costas y honorarios de abogado correspondientes. Las Demandantes contestaron la reconvención y negaron todas las alegaciones.

El 28 de febrero de 2019, las Demandantes solicitaron que se le anotara la rebeldía a los demandados, tras no haber contestado la Demanda oportunamente. En la misma fecha, las Demandantes presentaron una moción de sentencia sumaria (la “Moción”).<sup>1</sup> En síntesis, expusieron que no había controversia sobre el hecho de que a la Donataria se le cedió el único bien que existía en el caudal del Causante. Además, sostuvieron que no había controversia sobre el hecho de que la donación excluyó a los herederos forzosos. Solicitaron nuevamente al TPI la partición de la herencia.

Mediante una Resolución y Orden notificada el 11 de marzo, el TPI concedió a la Apelante hasta el 20 de marzo (9 días) para contestar la Demanda y para oponerse a la Moción, a pesar de reconocer que ya la Apelante había contestado la demanda inicialmente presentada, la cual, en cuanto a la Apelante, era idéntica a la Demanda luego presentada. De todas maneras, según expuesto arriba, la Apelante contestó la Demanda el 25 de marzo. Asimismo, el TPI expresó que dejaría en suspenso la Moción, en espera de las respectivas posiciones de los demandados.

---

<sup>1</sup> A pesar de que, a la fecha de la presentación de la Moción, las Demandantes no incluyeron documentación adicional para sustentar sus argumentos, según exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, el 7 de agosto de 2019, estas hicieron lo propio posteriormente. En específico, solicitaron incorporar a la Moción los siguientes documentos: (i) copia de la escritura de donación otorgada en septiembre de 2000; (ii) declaraciones juradas de las Demandantes (las “Declaraciones”); (iii) copia del historial de la Finca en el Registro de la Propiedad; y (iv) Resolución sobre Declaratoria de Herederos del Causante.

Mientras tanto, las Demandantes reiteraron su solicitud de anotación de rebeldía y sentencia sumaria. Respecto a la rebeldía, **las Demandantes aceptaron que la Apelante había sido la única parte que había comparecido al pleito.** Por ello, requirieron que únicamente se les anotara la rebeldía a los Codemandados.

Así las cosas, el TPI notificó, el 8 de agosto, una Resolución y Orden mediante la cual adelantó que concedería la Moción ante la ausencia de oposición al respecto de los demandados. Además, el TPI determinó que "... estando el expediente huérfano de ruego por parte de los demandados, el Tribunal a ruego de la parte demandante LE ANOTA LA REBELDÍA A TODOS LOS DEMANDADOS".

Según adelantado, el TPI, mediante una Sentencia notificada el 13 de agosto de 2019 (la "Sentencia"), declaró con lugar la Demanda por la vía sumaria<sup>2</sup>; razonó que no había controversia sobre el hecho de que la donación realizada por el Causante y su esposa (la "Donación") disponía del único bien con el que contaba su caudal, en detrimento de la legítima de los herederos forzosos. Por tanto, ordenó al Registrador de la Propiedad de la Sección de Arecibo que diera por no puestas las expresiones vertidas en la Escritura y procediera a revocar el asiento de inscripción donde aparecía la propiedad a nombre de la Donataria, para que la misma apareciera a nombre del Causante y su esposa.

La Donataria solicitó la reconsideración a la anotación de la rebeldía y de la Sentencia. En apoyo a su petición, incluyó, en lo pertinente, copia de una Certificación de Propiedad Inmueble emitida por el Registrador de la Propiedad de Arecibo, relacionada con la Finca. El TPI denegó la referida moción de reconsideración

---

<sup>2</sup> La previa anotación de rebeldía a la Donataria, en conjunto con lo resuelto en la Sentencia, resultó en que quedara desestimada la reconvencción que dicha parte había presentado.

mediante una Orden notificada el 5 de septiembre de 2019; razonó que procedía el remedio otorgado ante la ausencia de oposición oportuna por la Apelante.

Por estar en desacuerdo, el 7 de octubre (lunes), la Donataria presentó el recurso que nos ocupa, en el cual solicita que revoquemos la Sentencia. Plantea que el TPI no debió anotarle la rebeldía. Además, arguye que no se debió resolver, de forma sumaria, a favor de las Demandantes, ello porque no se cumplió con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico relacionados con la sentencia sumaria. Específicamente, menciona que la referida Moción no se apoyó en declaraciones juradas o evidencia demostrativa de la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales.

El 6 de noviembre, las Demandantes presentaron su alegato, en el cual esencialmente reproducen lo planteado ante el TPI.

## II.

Las Reglas de Procedimiento Civil reglamentan la anotación de rebeldía. Su propósito es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. El tribunal anotará la rebeldía a la parte contra la cual se solicite un remedio, que haya dejado de presentar alegaciones, no comparezca o no se defienda de forma alguna. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 45.1; *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 589 (2011). Es decir, cuando una parte ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse, se coloca en la posición procesal de la rebeldía. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015).

La anotación de la rebeldía también podrá ser utilizada como sanción a una parte que haya incumplido con alguna orden del tribunal. El efecto de esta acción es que se dan “por admitidas todas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas”. *Íd.* Es decir, se

dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda y se autoriza al tribunal a que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a la pág. 590.

En cuanto a la imposición de sanciones procesales severas, como la anotación de rebeldía, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que éstas proceden “sólo cuando no exista duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se tomó la medida”. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895-896 (1998).

### III.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010). El fin de este mecanismo es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez*, 178 DPR a las págs. 212-214; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

Conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Roldán Flores v. M. Cuebas, et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez*, 178 DPR a la pág. 213; *Sucn. Maldonado*, 166 DPR a la pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610

(2000). Además, viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia fáctica material; de lo contrario, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede en derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 36(c). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia para demostrar la existencia de una controversia en torno a un hecho material. *Roldán Flores v. M. Cuebas, et al.*, 199 DPR a la pág. 677.

#### IV.

Es patente que el TPI erró al anotarle la rebeldía a la Apelante y que, ante la reconsideración solicitada por dicha parte, el TPI debió acogerla como una moción para dejar sin efecto dicha anotación y así concederla. En el momento en que se le anotó la rebeldía a la Apelante, ya dicha parte había contestado (dos veces) la acción de referencia, y presentado reconvención: cuando se presentó la acción inicialmente y cuando se enmendó la misma. De hecho, las propias Demandantes habían aclarado que no estaban solicitando que se le anotara la rebeldía a la Apelante, sino a otros demandados que no habían contestado la Demanda. Véase, Anejo X del Apéndice del Recurso de Apelación.

El TPI no ofreció explicación alguna, más allá de la errónea aseveración de que la Apelante no había formulado un “ruego”, para sustentar su determinación de anotarle la rebeldía a la Apelante. No obstante, la realidad es que la Apelante no incurrió en ningún tipo

de conducta forense que ameritase sanción alguna (mucho menos alguna conducta irresponsable o contumaz que justificase anotarle la rebeldía como sanción).

V.

De otra parte, aplicado lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concluimos que el TPI también erró al dictar sentencia por la vía sumaria. Veamos.

Del récord surge, de forma patente, que el TPI **no** tenía ante sí prueba incontrovertida de la cual pudiese concluir que la Donación fue inoficiosa. De hecho, lo que el récord contiene hasta el momento demuestra que la Estructura no era el único bien del caudal.

Las Demandantes alegan (sin otra “prueba” que no sean unas escuetas Declaraciones en las que se asevera que todo lo alegado en la Demanda es cierto) que la Estructura es el único bien del caudal del Causante.

No obstante, la Apelante alega que el caudal consiste de la Finca, lo cual es un bien más amplio que simplemente la Estructura objeto de la Donación. Más importante aún, la Apelante presentó al TPI prueba de que **la Finca contiene dos “edificaciones” residenciales, en la forma de una Certificación de Propiedad Inmueble, emitida por el Registro de la Propiedad, relacionada con la Finca.** De esta certificación surge que solo una de dichas edificaciones consta inscrita a favor de la Apelante – entiéndase, la Estructura objeto de la Escritura mediante la cual se perfeccionó la Donación.

Por lo tanto, cometió un patente error el TPI al dictar Sentencia, pues la misma parte de la premisa de que la Estructura es el único bien del Caudal, lo cual, además de nunca haber sido demostrado satisfactoriamente por las Demandantes, también fue un hecho contradicho por la Apelante con prueba pertinente y

directa. Véase, por ejemplo, *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012) (TPI no deberá resolver de forma sumaria salvo que, realmente, no exista controversia sobre todos los hechos materiales a una reclamación). Así pues, el récord no le permitía al TPI adjudicar, por la vía sumaria, la Demanda.

#### VI.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la sentencia apelada, se deja sin efecto la rebeldía anotada a la parte apelante y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y expresado, lo cual debe incluir la adjudicación de la reconvencción instada por la apelante.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones